

En Quillota, a diez de enero de dos mil cinco.

Ingresado: 19/01/2005

VISTO:

En Antecedentes N° 60-2001 del Tribunal Pleno de la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, formados por querella deducida por doña Blanca del Carmen Céspedes Acosta, cónyuge de Jorge Eduardo Villarroel Vilches, por el delito, entre otros, de secuestro calificado, se ordenó remitir éstos al Ministro infrascrito para posible acumulación, lo que en definitiva hizo, por conocer éste como Ministro de Fuenro de la causa Rol N° 891-01, seguida, entre otros, en contra de Augusto Pinochet Ugarte, ex-Presidente de la República, querellado que, al ser sobreseído definitivamente conforme a lo dispuesto en el art. 408 N° 6 del Código de Procedimiento Penal por resolución ejecutoriada, originó que el Ministro siguiera conociendo de la individualizada causa como Ministro en Visita Extraordinaria – constituyéndose para tal efecto en el Segundo Juzgado del Crimen de Quillota- en donde se inició sumario Rol N° 17.747 por estos mismos hechos el 14 de agosto de 1974, al recibirse compulsas de la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso recaídas en el Recurso de Amparo Rol N° 59-74 (cuyo original no fue encontrado en el Archivo Judicial, según certificado de fs. 255), caratulado "Jorge Eduardo Villarroel Vilches con Retén Carabineros San Pedro", el que fuera declarado sin lugar, ordenándose remitir los antecedentes al Juzgado del Crimen de turno de Quillota para investigar la presunta desgracia o secuestro del nombrado Villarroel.

A fs. 4 y 160, comparece Blanca Céspedes Acosta, cónyuge de Jorge Villarroel Vilches, dando los pormenores de la desaparición de éste, precisando que era militante comunista, de oficio camionero, Presidente del Sindicato de Camioneros de Limache, MOPARE.

A fs. 4 vta. y 351, comparece el Sargento de Carabineros Héctor Zamudio San Cristóbal.

A fs. 8, rola informe de la Inspectoría de Investigaciones de Quillota, en el que se dice existir allí antecedentes de las detenciones de Villarroel por agentes del Estado.

A fs. 12 y 315 vta., comparece Manuel Muñoz Pizarro, el que expresa haber recibido un llamado telefónico del militar Placencia, de Quillota, para que citara al Retén de Carabineros de San Pedro a Villarroel.

A fs. 13 y 13 vta., comparecen Luis Alberto Pérez Ramírez y Carlos Rivera Trigo, quienes declaran haber visto cuando Villarroel era llevado detenido, agregan que les habló y les dijo "avisen a mi esposa".

A fs. 136, rola querella de Blanca Céspedes Acosta, cónyuge de la víctima de autos.

A fs. 161, declara Zaida Cancino Sepúlveda, Presidenta de la Agrupación de Derechos Humanos de Quillota.

A fs. 257, se agrega A.G. ORD. N° 955, del Servicio de Registro Civil e Identificación de Santiago.

A fs. 259 y 327, rolan Informes Policiales N° 139 y N° 410, ambos del Depto. V, "Asuntos Internos" de la Policía de Investigaciones.

A fs. 346, declara Patricio Rodríguez Correa, Carabinero del Retén San Pedro, quien señala saber que Villarroel fue detenido una vez por marinos y otra vez por militares.

A fs. 348 vta., 424 y 482, rolan declaraciones de los inculpados Sergio Placencia Sepúlveda, José Velásquez Núñez y Laureano Enrique Hernández Araya, esta última en copia autorizada, conforme con su original, de la declaración prestada en el antiguo tomo II de los autos de F uero Rol IC. N° 891-01, actual Rol N° 35.738 del Segundo Juzgado del Crimen de Quillota, señalando en ellas la participación que les cupo en la detención de Villarroel Vilches.

A fs. 425 rola Of. N° AJ.013/2002 del Secretario Ejecutivo del Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior.

A fs. 429 se agrega en copia autorizada, conforme con su original, de la declaración prestada por Juan Alfredo Arenas Franco, Brigadier de Ejército ®, en el antiguo tomo II de los autos de F uero Rol IC. N° 891-01, actual Rol N° 35.738 del Segundo Juzgado del Crimen de Quillota. Declaración que éste ratifica a fs. 677 vta., Teniente en la Escuela de Caballería de Quillota al 11 de septiembre de 1973, quien expresa que no obstante haber ejercido después de esa fecha además de las funciones

militares otras como haber estado aproximadamente un mes en una fábrica de conservas ubicada en Hijuelas, en lo que se denomina "raciones", como también haber trabajado en Departamento de Inteligencia ubicado en la Gobernación de Quillota, en donde estuvo agregado en los meses de octubre y noviembre de 1974, el que además tenía una oficina en el Regimiento de Ingenieros de la misma, oficina esta última que lo menos que tenía que ver era con "detenidos políticos", pues era más bien para asuntos administrativos como recibir denuncias enviadas de la Guarnición Militar, asuntos relacionados con toque de queda. Tal es así que no recuerda absolutamente nada en relación con el detenido desaparecido por el cual se le interrogó expresamente.

A fs. 440, declara Sergio Guillermo Carrasco Hauenstein, Brigadier de Ejército ®, quien se desempeñó en la Escuela de Caballería de Quillota desde 1973 a 1978, primero como Teniente y después como Capitán, quien a mediados de 1974 estuvo a cargo de la oficina de seguridad ubicada dentro de la referida Escuela que dependía del Departamento de Inteligencia II, quien en forma enfática señala no saber nada de la víctima Jorge Villarroel Vilches.

A fs. 444 vta. comparece Juan Pablo Olmedo Bustos, abogado, funcionario de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.

A fs. 445 comparece Carlos Varas Frederick, Oficial de Ejército ®, quien sirvió de Fiscal en la Fiscalía Militar de Quillota después del 11 de septiembre de 1973.

A fs. 447 comparece Pedro Durcudoy Montandon, Coronel de Ejército ®, quien sirvió como Oficial de órdenes en la Gobernación Militar de Quillota después del 11 de septiembre de 1973.

A fs. 484 rola auto de procesamiento de Sergio Placencia Sepúlveda, Laureano Hernández Araya y José Velásquez Núñez como autores del delito de secuestro calificado previsto y sancionado en el inc. 4º del art. 141 del Código Penal, en perjuicio de Jorge Villarroel Vilches.

A fs. 555 y siguientes, 559 y siguientes y 565 rolan informes mentales solicitados conforme a lo dispuesto en el art. 349 del Código de Procedimiento Penal, de los procesados Placencia, Velásquez y Hernández.

A fs. 568, se declaró cerrado el sumario.

A fs. 570 y siguientes, rola auto acusatorio dictado contra los procesados Placencia, Hernández y Velásquez como autores del delito de secuestro calificado previsto y sancionado en el inc. 4º del art. 141 del Código Penal, en perjuicio de Jorge Villarroel Vilches.

A fs. 577 y siguientes, adhiere a la acusación judicial la parte querellante de doña Blanca Céspedes Acosta, cónyuge de Villarroel, haciendo reserva de las acciones civiles que le corresponden.

A fs. 586 y siguientes y a fs. 643 y siguientes, contestan la acusación judicial y su adhesión por la parte querellante, el apoderado de los procesados Laureano Hernández Araya y José Velásquez Núñez, y el apoderado del procesado Sergio Placencia Sepúlveda.

A fs. 668 vta., se recibe la causa a prueba por el término legal.

A fs. 676 vta. y 677, declaran dos testigos acreditando la conducta del acusado Hernández Araya.

A fs. 680 y siguientes, se agregan hojas de vida funcionaria de los ex-Carabineros Laureano Hernández Araya y José Velásquez Núñez, remitidas mediante oficio N° 984 por el General de Carabineros don Raúl Retamal Fuentes, Jefe de Gabinete del Sr. Director General.

A fs. 718, se decretan medidas para mejor resolver.

A fs. 726, Héctor Araya Fernández señala que al 11 de septiembre de 1973 era Teniente de Carabineros y se encontraba destinado en la Comisaría de Quillota; precisa que los Carabineros Hernández y Velásquez de la Comisión Civil, por orden de la Prefectura de Viña del Mar y a petición del Gobernador Militar de Quillota pasaron a prestar servicios en el Departamento II. Ello, porque tenían conocimiento, entre otras, de actividades subversivas y hechos de similar naturaleza que ocurrieron en el país en 1973. Agrega que esta destinación no figura en la hoja de vida de dichos funcionarios porque en ellas sólo se consignan ascensos y actividades institucionales. Dicha destinación sólo se consigna en el documento mismo. Añade, además, que la destinación es una orden que debe cumplirse señalando, por último, que en dicho Departamento II el superior era un militar cuyo nombre no recuerda, pero podría ser el Teniente Arenas.

A fs. 730, 731 y 732 rolan extractos de filiación y antecedentes de los acusados Placencia, Hernández y Velásquez.

A fs. 740, 742 y 743 rolan copias autorizadas, conforme con su original, de las declaraciones prestadas por Sergio Arredondo González y Ángel Custodio Torres Rivera, Jefes Militares en la Escuela de Caballería y Regimiento de Ingenieros de Quillota y, a su vez, Gobernadores Militares, esto último después de los hechos ocurridos en el país el 11 de septiembre de 1973, agregadas en el antiguo tomo II de los autos de F uero Rol IC, N° 891-01, actual Rol N° 35.738 del Segundo Juzgado del Crimen de Quillota.

A fs 744 y siguientes, rolan informes presentenciales de la Ley N° 18.216 de los acusados Placencia, Velásquez y Hernández.

A fs. 752, se trajeron los autos para fallo.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, para establecer el hecho punible, este es, el delito de secuestro calificado de Jorge Villarroel Vilches, por el que se dedujera acusación fiscal, adhiriendo a la misma la parte querellante, se han reunido en autos los siguientes antecedentes:

1- Compulsas de fs. 1 y 2, conformes con su original, del Recurso de Amparo Rol N° 59-74 interpuesto en la Corte de Apelaciones de Valparaíso por Blanca Céspedes Acosta, en el que señala que su marido Jorge Eduardo Villarroel Vilches, domiciliado en la localidad de San Pedro, fue detenido por el Sargento Manuel Muñoz del Retén de Carabineros del lugar el día **19 de abril de 1974**. Recurso al que se agregaron informe del Sargento de Carabineros recurrido en el que expresa que Villarroel Vilches fue detenido por personal de Inteligencia de la Armada, sin intervención de Carabineros de San Pedro; informe del Intendente, Vicealmirante Luis Eberhard Escobar en cuanto señala que el amparado no se encuentra detenido a disposición de la Intendencia; nuevo informe de la autoridad anterior en el que hace presente que la información dada por el Sargento de Carabineros Muñoz se debe a una desinteligencia; segundo informe dado por el Retén de Carabineros de San Pedro en el que se dice que "Revisados los libros de Guardia y población de este destacamento, no existe antecedentes sobre detención del citado Villarroel Vilches".

El Recurso de Amparo referido anteriormente fue declarado sin lugar, ordenándose remitir compulsas al Juzgado del Crimen de Turno de Quillota para investigar la “**presunta desgracia o secuestro del ciudadano Jorge Eduardo Villarroel Vilches**”, lo que se hizo, instruyéndose sumario Rol N° 17.747 en el Segundo Juzgado del Crimen de Quillota, proceso que se encuentra agregado a estos autos.

**2-** Declaraciones hechas a fs. 4 y fs. 160 por Blanca Céspedes Acosta señalando que, a eso del mediodía del **19 de abril de 1974**, llegó a su domicilio, ubicado en la localidad de San Pedro, Quillota, el Jefe del Retén de Carabineros, de apellido Muñoz, preguntando por su cónyuge diciendo que debía presentarse al Retén. Como su cónyuge se encontraba enfermo, se levantó de inmediato concurriendo allí, no volviendo a saber nunca más de él. Expresa que comentarios de lugareños indican que a su cónyuge “lo mataron y tiraron al mar”, agrega que Villarroel era camionero, de filiación comunista, Presidente del Sindicato de Camioneros de Limache, MOPARE.

**3-** Querella de fs. 136, deducida por doña Blanca Céspedes Acosta por los delitos de genocidio, secuestro calificado, asociación ilícita y aplicación de tormentos cometidos en perjuicio de su cónyuge Jorge Eduardo Villarroel Vilches. Se acompaña certificado de matrimonio.

**4-** Informe Policial N° 139, del Depto. V, “Asuntos Internos” de la Policía de Investigaciones, de fs. 259, el cual señala que entrevistada la cónyuge de Villarroel señaló que al saber de la detención de éste en el Retén de San Pedro concurrió a dicho recinto y le impidieron la entrada un militar con unos marinos que allí estaban, agregando que dos testigos, Pérez y Rivera, le dijeron que Villarroel caminaba junto con militares de civil, que uno los siguió y vio cuando lo subieron a un jeep en cuyo interior había otra persona, que lo subieron “encapuchado” y arrancaron.

**5-** Declaración de Luis Alberto Pérez Ramírez, de fs. 13, quien señala que en abril de 1974, no puede precisar día, a eso de las 12:00 horas, se encontró frente a la Estación de Ferrocarriles de San Pedro con Villarroel, el que iba acompañado de un sujeto vestido con parka de color rojo y gafas, quien le dijo “me llevan detenido, avísale a mi esposa”, agregando que Villarroel no iba con Carabineros.

- 6- Declaración de Carlos Rivera Trigo quien, a fs. 13 vta., declara en términos parecidos al testigo anterior, precisando que el desconocido que iba con Villarroel se veía bien vestido y que ambos caminaban en forma normal, por lo que no le llamó la atención.
- 7- Comparecencia, a fs. 12 y fs. 315 vta., de Manuel Muñoz Pizarro, Suboficial de Carabineros, quien señala que al concurrir en repetidas oportunidades la cónyuge de Villarroel al Retén de Carabineros a preguntar por éste, se le dijo que posiblemente pudo haber sido detenido por el Servicio de Inteligencia. Agrega Muñoz, que el día de los hechos recibió un llamado telefónico de Sergio Placencia, militar de Quillota, que, por orden del Coronel, debía comunicarle a Jorge Villarroel Vilches que se presentara a eso del mediodía al Retén de Carabineros, lo que hizo informando a Placencia. Agrega que salió a patrullar el sector y al regresar se le informó que un militar se llevó detenido a Villarroel, presumiendo que era Placencia, se le dijo también que venía a cargo de una patrulla, todos vestidos de civil.
- 8- Declaración hecha a fs. 346 por Patricio Rodríguez Correa, quien expresa se desempeñó en el Retén de Carabineros de San Pedro a la fecha de los hechos, señalando que no participó en la detención de Villarroel, a quien conocía por tener un Restaurant cerca del Retén, que sabía que fue detenido en dos oportunidades, la primera por **marinos** y la segunda por **militares**.
- 9- Parte N° 410 del Departamento V, "Asuntos Internos", de la Policía de Investigaciones, agregado a fs. 327, en el que aparece el Jefe del Retén de Carabineros de San Pedro señalando que se hizo la citación de Villarroel a dicho recinto **por instrucciones de un funcionario del Ejército de apellido Placencia**.
- 10- Comparecencia, a fs. 4 vta. y fs. 351, del Sargento de Carabineros Héctor Zamudio San Cristóbal, Jefe del Retén de Carabineros de San Pedro con posterioridad al Sargento Muñoz Pizarro, en la que señala no conocer a Villarroel, pero preguntando por él al anterior Jefe del Retén para informe solicitado por la Corte de Apelaciones, éste le señaló que dicha persona había sido detenida por **personal de inteligencia**, sin participación de Carabineros. Agregó que, a Villarroel, se le apodaba "el pesca" y tenía un negocio de Restaurant en San Pedro.

**11-** Informe Policial N° 263, de fs. 373 y siguientes, emanado del Departamento V "Asuntos Internos" de la Policía de Investigaciones, el que adjunta informe pericial planimétrico e informe pericial fotográfico, realizados ambos por el Laboratorio de Criminalística, del sitio del suceso.

**12-** Informe, agregado a fs. 8, en el que se expresa existir allí antecedentes de que efectivamente Villarroel fue detenido poco después del 11 de septiembre de 1973 e interrogado por el SIN y Fiscalía Naval de Valparaíso, quedando luego en libertad. Posteriormente, fue detenido por la Fiscalía Militar de Quillota el 29 de enero de 1974 y puesto en libertad el 1º de febrero del mismo año, clasificado en segunda categoría, debiendo presentarse periódicamente a la Fiscalía a firmar, detención y libertad esta última que fue comprobada en la oficina de Estadística de la Cárcel Pública.

**13-** Declaración efectuada a fs. 445 por Carlos Varas Frederick, Oficial de Ejército ®, quien expresa que en el mes de noviembre de 1973, por orden del Gobernador Militar y Director de la Escuela de Caballería, se desempeñó como Secretario de la Fiscalía Militar quedando luego como Fiscal, conociendo sólo delitos cometidos después del 11 de septiembre de 1973, que fueran de competencia de la Justicia Militar, principalmente infracción a la Ley de Armas. Con respecto a Villarroel Vilches, señala no recordar nada. En caso de que hubiera ordenado su detención, tiene que haber sido como detenido de segunda categoría, ello significaba detención por activista y puesto en libertad con orden de firmar periódicamente en la Fiscalía para efectos de control y su proceso habría sido remitido a la Fiscalía Naval de Valparaíso. Agrega que, en algunos casos, a los activistas políticos que le eran llevados por personal de Carabineros o funcionarios de Investigaciones, se les disponía su traslado al buque Lebu en Valparaíso en donde permanecían algunos días, siendo luego devueltos a Quillota.

**14-** Oficio, agregado a fs. 295, emanado de la Fiscalía Naval de la Primera Zona Naval, en el que se dice no registrar allí ningún tipo de antecedentes en relación con Jorge Eduardo Villarroel Vilches.

**15-** Oficio Reservado de 29 de octubre de 2001, de fs. 361, suscrito por el Comandante en Jefe de la Armada, Almirante Miguel A. Vergara Villalobos, en el que señala que en la Institución no existe registro que permita aportar

PODER JUDICIAL  
CHILE

algún antecedente relativo a la detención de Jorge Villarroel Vilches, en la Academia de Guerra Naval o en el Cuartel Silva Palma.

**16-** Oficio N° 849, de 9 de octubre de 2001, del Segundo Juzgado Militar de Santiago, de fs. 352, por el cual se informa que revisados los libros de ingreso e índice del Tribunal desde el año 1973 a la fecha, no existen antecedentes que permitan determinar el ingreso a la Fiscalía Militar de Quillota de Jorge Villarroel Vilches, hecho que habría ocurrido en abril de 1974.

**17-** Oficio A.G. ORD. N° 955, de fs. 257, fechado en Santiago el 25 de junio de 2001, suscrito por Francisco J. Aguayo Maldonado, Jefe Departamento Archivo General del Servicio de Registro Civil e Identificación, que informa que en la base de datos existen dos personas registradas con los nombres de Jorge Eduardo Villarroel Vilches:

1- RUN N° 3.451.601-4, nacido el 24 de junio de 1935, **sin antecedentes de defunción.**

2- Sólo registra antecedentes de defunción, muerto presuntivamente por sentencia del 2º Juzgado de Quillota de fecha 05 de junio de 1987, la que fijó como día presuntivo de su muerte el 16 de abril de 1976, según consta en la inscripción de defunción N° 228 del año 1987, de la circunscripción de Quillota, el que se acompaña.

**Debe señalarse que la víctima de autos corresponde al signado con el N° 1;** atendido ello que en el certificado de matrimonio acompañado por la querellante, a fs. 130, se indica como fecha de nacimiento de su cónyuge 24 de junio de 1935, y en el Informe Policial N° 139, emanado del Departamento IV, "Asuntos Internos", de la Policía de Investigaciones, agregado de fs. 259 a fs. 263, aparece que, consultado el Registro Nacional del Gabinete de Identificación de personas los antecedentes de la víctima Jorge Eduardo Villarroel Vilches, entre otros, son fecha de nacimiento 24 de junio de 1935, cédula de identidad N° 3.451.601-4, domicilio Av. Dueñas N° 82, San Pedro, Quillota, que es el mismo señalado por la querellante, cónyuge de la víctima, en sus declaraciones prestadas a fs. 4 y fs. 160, como asimismo, en su querella de fs. 136.

**18-** Oficio N° 186, de 3 de diciembre de 1990, agregado a fs. 231, del Servicio Médico Legal de Quillota, el que adjunta en fotocopia nueve protocolos de autopsia de NN. practicadas en dicho Servicio entre los meses de febrero y octubre de 1974, los que revisados no corresponden ninguno de ellos a Jorge Villarroel Vilches, ello por diversos motivos, como ser, fecha de muerte, edad o sexo.

**19-** Ordinario N° 12143 de 13 de agosto de 2001, de fs. 308, por el cual el Dr. Jorge Rodríguez Díaz, Director Nacional del Servicio Médico Legal, informa que "revisados los antecedentes existentes en el Archivo de informes médico legales de Santiago y la información disponible en los Archivos de las Regiones donde nuestro Servicio tiene presencia médica legal, no figuran ingresadas", entre otras personas, Jorge Eduardo Villarroel Vilches. Agrega el oficio que la revisión fue ratificada con el **Gabinete de Identificación** presente en dicho Servicio.

**20-** Parte N° 734, de 14 de noviembre de 2001, del Departamento V "Asuntos Internos" de la Policía de Investigaciones, de fs. 365 y siguientes, en el que se señala que efectuadas investigaciones en la Administración del Cementerio Municipal "El Mayaca", de la ciudad de Quillota, para lo cual se revisó el libro índice de sepultaciones de personas registradas como desconocidos, no figura ninguna sepultación en el mes de abril de 1974. Sólo se registran cinco sepultaciones ese año, dos en el mes de marzo y tres en el mes de septiembre.

**21-** Oficio N° AJ.102/2002, de fs. 455, suscrito por Luciano Fouillioux Fernández, Secretario Ejecutivo, Programa Continuación Ley N° 19.123, Ministerio del Interior, en el que señala que allí no se obtuvo respuesta a oficio D.F 1816, de 25 de julio de 1994, enviado al Gobernador de Quillota requiriendo revisión de los libros y registros de los Cementerios dependientes de su jurisdicción para constatar si en alguno de ellos se encuentra sepultado el detenido desaparecido Jorge Eduardo Villarroel Vilches.

**22-** Antecedentes acompañados a fs. 421 por el Secretario Ejecutivo del Programa Continuación Ley N° 19.123, correspondientes a Jorge Villarroel Vilches, obtenidos con motivo de los acuerdos de la Mesa de Diálogo.

23- Copia autorizada, conforme con su original, del Of. N° AJ.013/2002, de 14 de enero de 2002, enviado por el Sr. Secretario Ejecutivo del Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior, don Luciano Fouillioux Fernández, a cargo de la custodia de los archivos de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y de la Corporación Nacional de Verdad y Reconciliación, de fs. 425, al cual se adjuntaron copias de las imágenes digitalizadas de cada una de las carpetas contenido información relativa a las víctimas de violaciones a los derechos humanos ocurridos en esta región y respecto de las cuales existe proceso en tramitación, el que se encuentra agregado al antiguo tomo I de los autos de Fuero Rol IC. N°891-01, actual Rol N° 83.415 del Primer Juzgado del Crimen de Valparaíso, guardadas en cuadernos de documentos, según resolución de fs. 425 vta.

24- Declaración de Zaida Cancino Sepúlveda, de fs. 161, Presidenta de la Agrupación de Derechos Humanos de Quillota, en la que señala que el organismo que preside es el encargado de todo lo relacionado con detenidos desaparecidos de la provincia de Quillota, principalmente en lo que dice relación con denuncias efectuadas en los Juzgados de la localidad, es por ello que allí se tiene conocimiento del caso Villarroel Vilches.

25- Declaración de Juan Pablo Olmedo Bustos, abogado, de fs. 444 vta., el que dice que fue funcionario de la Comisión de Verdad y Reconciliación y luego en su continuadora la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, organismos ambos en los cuales le correspondió analizar e investigar las situaciones de las víctimas de violaciones a los derechos humanos de la Quinta Región, entre ellas, la de Jorge Villarroel Vilches.

**SEGUNDO:** Que, cada uno de los antecedentes señalados en el considerando que antecede constituyen presunciones judiciales que, por reunir las exigencias del art. 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por legalmente acreditado en autos que el **19 de abril de 1974**, aproximadamente a las 11:00 horas, agentes de órganos del Estado se constituyeron en el Retén de Carabineros de la localidad de San Pedro, Quillota, en cuyas dependencias procedieron a detener a un vecino del lugar, militante del Partido Comunista, Presidente del Sindicato de Camioneros de Limache (MOPARE), el que fue subido a una camioneta y trasladado de

inmediato por éstos a la Gobernación Militar de Quillota, en donde fue entregado en el Departamento II de Inteligencia que allí funcionaba, no viéndosele más, **situación que perdura hasta hoy**, por lo que se desconoce su actual paradero.

**TERCERO:** Que, el hecho descrito en el considerando anterior, establece que la detención de Jorge Villarroel Vilches se ha prolongado por más de quince días, configurándose así su secuestro calificado, figura prevista en el art. 141 inc. 1º y sancionada en el inc. 4º del Código Penal, con pena corporal de presidio mayor en su grado medio a máximo.

**CUARTO:** Que, Sergio Placencia Sepúlveda, ex-militar, al prestar declaraciones indagatorias a fs. 348 vta. y fs. 419 señala haber tenido dentro del Ejército la especialidad de "armero artificiero" y además era **Suboficial de Inteligencia**, encontrándose destinado el año 1974 en el Regimiento de Ingenieros Nº 2, denominado "Aconcagua", ubicado en la ciudad de Quillota. En cuanto al caso del detenido desaparecido Jorge Villarroel Vilches, si bien en un principio dijo no recordar en forma precisa haber tenido alguna participación en la detención de éste, y si lo hizo debió entregarlo en la Escuela de Caballería de Quillota, como lo había hecho con otros, después reconoció abiertamente su participación en dicho "**caso**", señalando que si bien no recuerda el día exacto, pero fue en abril de 1974, cuando recibió una orden del Coronel, no sabe si Torres o Arredondo, de proceder a la detención de Villarroel Vilches, residente de San Pedro, para lo cual hizo un llamado telefónico al Retén de Carabineros de dicha localidad, hablando con el Sargento Manuel Muñoz a quien le dijo que de inmediato citara a dicho Retén al nombrado Villarroel Vilches, y que él iría de inmediato allá a buscarlo, lo que hizo, acompañado de dos funcionarios de Carabineros, agregados al Departamento de Inteligencia II de Quillota, de apellidos Hernández y Velásquez, que al Retén llegaron a eso de las 11:00 de la mañana, Villarroel ya estaba allí, proceden a detenerlo, y para evitar tumulto de la población, lo sacan por la parte posterior del Retén de Carabineros, que daba a la línea férrea, y en forma muy tranquila, caminando con él, lo llevan hasta la camioneta en que habían venido a buscarlo, que la habían estacionado cercana al lugar, una vez subidos todos al vehículo regresan a la

ciudad de Quillota y entregan al detenido Villarroel en la Gobernación Militar, ignorando él hasta ahora que pasó con éste, pues nunca supo si en último término éste "fue llevado al Regimiento o trasladado a Valparaíso".

**QUINTO:** Que, a fs. 482, rola copia autorizada, conforme con su original, de la declaración indagatoria prestada por Laureano Hernández Araya, ex-Carabinero, la cual se encuentra agregada al antiguo tomo II-B de los autos de Fuero Rol IC. N° 891-01, actual Rol N° 35.738 del Segundo Juzgado del Crimen de Quillota. En ella, señala que con motivo de los hechos ocurridos en el país el **11 de septiembre de 1973**, fecha ésta en que se encontraba destinado en la Comisaría de Carabineros de Quillota, en la Comisión Civil de la misma, por su "muy buen ojo para ubicar delincuentes", fue llevado a trabajar en la Gobernación Militar de la provincia de Quillota; en esta última repartición lo destinaron a trabajar de chofer de los vehículos del Departamento de Inteligencia II, el que estaba integrado casi en su totalidad por militares, entre los que recuerda a los Oficiales Arenas y Durcudoy, ya que, al igual que él, también llevaron allí al Carabinero Velásquez. Precisa que, tal como lo dijo anteriormente, si bien lo destinaron a manejar los vehículos en que los militares cumplían diligencias, también "debió colaborar en la detención de las personas que ordenaba la jefatura, todas las cuales eran entregadas al Jefe del Servicio". Es así como en el año 1974, dado el tiempo no detalla fecha exacta, fue enviado junto con el Carabinero Velásquez, conocido como el "Sopas Tontas" y los Militares Sergio Placencia, conocido como "Monigote", y otro de apellido Prado, este último Comando, a la localidad de San Pedro a **buscar** a Jorge Villarroel Vilches, individuo que él no conocía, pero sí sabía por comentarios oídos en Quillota de que se trataba de un activista político que respondía al apodo de "el pescador"; que en esa oportunidad él iba de chofer del vehículo, camioneta Chevrolet C-10, de color blanco, y cuando llegaron al lugar se quedó esperando en dicho vehículo, el que quedó estacionado a unos 300 metros de la línea férrea, a que sus compañeros trajeran al detenido, lo que ocurrió como media hora después de llegados al lugar, Villarroel fue subido a la carrocería de la camioneta, custodiado por Velásquez y Prado, y luego regresaron todos a Quillota,

llegando a la Escuela de Caballería en donde el detenido fue entregado, desconociendo él hasta hoy el destino de éste.

**SEXTO:** Que, en su declaración indagatoria de fs. 424, José Velásquez Núñez, ex-Carabinero, señala que el año 1973 formaba parte de la dotación de Carabineros de la Comisaría de Quillota y, con posterioridad al 11 de septiembre de ese año, fue agregado a la Gobernación Militar junto con el Cabo Laureano Hernández para trabajar allí en el Departamento de Inteligencia, los dos en calidad de choferes de los vehículos de dicho Departamento. Agrega que, en fecha que no recuerda, cree que pudo ser a fines del año 1973 o comienzos del año 1974, al llegar a la Gobernación Militar el Sargento de Ejército **Sergio Placencia** le ordenó a él y a su compañero Laureano Hernández que debían ir junto con él a la localidad de San Pedro **para detener** a Jorge Villarroel Vilches, precisa que los tres fueron allí vestidos de civil y supone que la orden de detención de Villarroel pudo haberla ordenado el Gobernador Militar o bien el mismo Placencia, ello porque cuando llegaron a San Pedro se dirigieron de inmediato al Retén de Carabineros y el Sargento de dicho Retén Manuel Muñoz Pizarro, luego de conversar con Placencia, le entregó de inmediato a Villarroel. Continúa Velásquez, señalando en su indagatoria, que el Retén de Carabineros de San Pedro, en ese entonces, funcionaba en el Recinto de Ferrocarriles y que ellos dejaron estacionado el vehículo en que se movilizaban cerca del lugar y fueron allí caminando, y que cuando regresaban con el detenido caminando por la vía férrea, le parece que él lo traía y sus otros dos compañeros venían atrás, se toparon con lugareños e incluso uno de ellos le tiró una talla a Villarroel, "**otra vez te llevan**". Termina diciendo que luego de subidos todos al vehículo volvieron de inmediato a Quillota, entregando al detenido Villarroel en la Gobernación Militar, no sabiendo él lo que pasó después.

**SÉPTIMO:** Que, expuestas en los considerandos Cuarto, Quinto y Sexto, las declaraciones indagatorias de Sergio Placencia Sepúlveda, Laureano Hernández Araya y José Velásquez Núñez, el sentenciador concluye que la participación jurídica que a éstos les cupo en el delito de autos, es la de autores, en los términos del Nº 1 del art. 15 del Código Penal, teniendo presente para ello, **además, el contexto histórico en que dicho delito**

ocurrió. Tal es la **relevancia** de ello, que dicho **contexto histórico** ha quedado registrado en el "**Programa Continuación de la Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior**", acompañado a los autos Rol N° 38.445 del Juzgado del Crimen de Limache, seguidos por secuestro calificado y a los autos Rol N° 35.738, del Segundo Juzgado del Crimen de Quillota, seguidos por homicidios calificados y secuestros calificados, procesos que se desmembraron del proceso de Fuero Rol IC. N° 891-01, de esta Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, Ministerio del Interior que es depositario de los archivos de la Ex-Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y de la Ex-Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, en cuanto expone que parte de la información de que allí se dispone se obtuvo del examen de expedientes judiciales, fuentes de público conocimiento, y declaraciones de testigos. Tal es así, que don Luciano Fouillioux Fernández, Secretario Ejecutivo del Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior, acompañó a estos autos, y a otros, imágenes digitalizadas de cada una de las carpetas correspondientes a las víctimas de violaciones a los derechos humanos como aparece en oficio agregado a fs. 425, guardadas en cuaderno de documentos respectivo, como se lee a fs. 425 vta.; todo lo cual se corresponde con lo declarado por el abogado don Juan Pablo Olmedo Bustos, quien a fs. 444 vta., señalara que fue funcionario de la Comisión de Verdad y Reconciliación y luego en su continuadora la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, organismos ambos en los cuales le correspondió analizar e investigar las situaciones de las víctimas de violaciones a los derechos humanos de la Quinta Región, entre ellas, la de Jorge Villarroel Vilches; y con lo dicho por doña Zaida Cancino Sepúlveda, a fs. 161, Presidenta de la Agrupación de Derechos Humanos de Quillota, en la que señala que el organismo que preside es el encargado de todo lo relacionado con detenidos desaparecidos de la provincia de Quillota, principalmente en lo que dice relación con denuncias efectuadas en los Juzgados de la localidad, es por ello que allí se tiene conocimiento del caso Villarroel Vilches.

**OCTAVO:** Que, a fs. 643 y siguientes, la defensa de Sergio Placencia Sepúlveda alegó como fondo, conforme lo dispone el art. 434 del

Código de Procedimiento Penal, que se dictara sentencia absolutoria de éste por cuanto la acción penal dirigida en su contra se encontraba cubierta por amnistía y por prescripción, alegaciones que también fueron hechas como excepciones de previo y especial pronunciamiento, las que fueron declaradas sin lugar a fs. 668, sin perjuicio de lo que se resolviera sobre ellas al haberse alegado también como fondo. Cabe señalar que ambas instituciones, como fondo, fueron alegadas en términos idénticos a los que se hicieron como excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Que, en cuanto a la **amnistía**, la defensa señala que el D.L. N° 2.191, publicado en el D.O. de 19 de abril de 1978, en su art. 1º establece: "Concédease amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos, durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas", y, en su art. 3º, enumera los delitos que se exceptúan de dicha amnistía, entre los cuales no figura el secuestro; agregando la defensa que el carácter de permanente del secuestro, circunstancia que lo califica, delito por el que ha sido acusado Placencia, sería entonces amnistiable, por cuanto es una tesis insostenible el señalar que el delito se sigue cometiendo mientras no se ubique al presunto detenido desaparecido. Por ello, la defensa sostiene que ha operado la institución de la amnistía y deberá dictarse a favor de su defendido sobreseimiento definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el N° 5 del art. 408 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el N° 3 del art. 93 del Código Penal, puesto que dicha amnistía extingue por completo la pena y todos sus efectos; alegación que se rechaza por el sentenciador por cuanto el delito de secuestro de autos, como ya se ha dicho y expresado además por la doctrina y la jurisprudencia, tiene el carácter de permanente, esto es, se sigue prolongando en el tiempo hasta hoy, por cuanto la acción que lo consuma ha creado un estado delictuoso que continúa en el tiempo, es decir, persisten la acción y el resultado, lo que hace improcedente aplicar en la especie el D.L. N° 2191, por referirse éste a delitos consumados en la data que allí se indica, esto es, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de

marzo de 1978; rechazándose en esta forma, consecuente con lo anterior, también lo alegado por la defensa en cuanto a que es improcedente en la especie aplicar las normas internacionales contenidas en los Convenios de Ginebra, la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, el Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana de Derechos Humanos de los Países Miembros de la O.E.A., toda vez que la Ley de Reforma Constitucional N° 18.825, de 17 de agosto de 1989, al modificar el art. 5º de la Constitución Política de la República de Chile, le otorgó rango constitucional a los Tratados que garantizan el respeto a los derechos humanos, como son los cuatro Tratados singularizados precedentemente.

Que, en cuanto a la **prescripción**, la defensa sostiene que el delito de autos se cometió el 19 de abril de 1974, habiendo transcurrido en consecuencia 27 años a la fecha en que la cónyuge del detenido Jorge Eduardo Villarroel Vilches deduce querella a favor de éste, haciendo presente además que si bien la justicia ordinaria inició proceso por presunta desgracia del nombrado Villarroel Vilches el 14 de agosto de 1974, por instrucciones de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, contenidas en Recurso de Amparo N° 59-74 deducido a favor del ya nombrado Villarroel, también por su cónyuge, él se sobreseyó temporalmente de conformidad con lo dispuesto en el art. 409 N° 1 del Código de Procedimiento Penal el 30 de septiembre de 1974, resolución ésta última que fuera aprobada el 9 de diciembre de 1974, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 94 del Código Penal, en relación con los arts. 95 y 96 del mismo Código, la acción se encuentra prescrita, alegación que el sentenciador rechaza por cuanto, como ya se dijo en el acápite anterior de este considerando, y lo ha sostenido la doctrina y jurisprudencia, el delito de secuestro calificado por el que Placencia fuera acusado en autos es un delito de carácter permanente y continua en el tiempo, esto es, se sigue prolongando hasta hoy, por cuanto la acción que lo consuma ha creado un estado delictuoso que hace que la acción y el resultado del mismo persista. Más aún, este delito está contemplado en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Convención adoptada por los Estados miembros de la O.E.A. en Belém do

Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el Vigésimo Cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General, al señalarse en su art. 7º inc. 1º que "la acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estará sujeta a prescripción".

**NOVENO:** Que, otra alegación de fondo que hiciera la defensa de Placencia fue la de que éste debía ser absuelto de la acusación de autos, por no existir en su contra presunciones judiciales que puedan constituir prueba completa de ella, como lo exige el art. 488 del Código de Procedimiento Penal, pues lo único que éste ha declarado en autos es que si bien él detuvo a Jorge Villarroel Vilches en la localidad de San Pedro y luego lo entregó en la Gobernación Militar de Quillota, ello fue por orden de su superior, no sabiendo si éste fue Torres o Arredondo, alegación ésta que si bien no se dice expresamente por la defensa, no es otra que la eximente de responsabilidad contemplada en el art. 10 Nº 10 del Código Penal, en relación con el art. 211 del Código de Justicia Militar.

**DÉCIMO:** Que, contrariamente a lo que sostiene la defensa, existen en contra de Sergio Placencia Sepúlveda presunciones judiciales que constituyen prueba completa de su participación de autor en el delito de autos, tal como lo exige el art. 488 del Código de Procedimiento Penal en sus N°s 1, 2, 3, 4 y 5, las que son:

a) El reconocimiento que hace Placencia de haber sido Suboficial de Inteligencia del Ejército, por lo que después de los hechos ocurridos en el país el 11 de septiembre de 1973, fecha en que estaba destinado en el Regimiento de Ingenieros N° 2, "Aconcagua", fue llevado al Departamento de Inteligencia II que funcionaba en la Gobernación Militar de Quillota, en donde, entre otras funciones, le correspondía detener a personas que pasaban de inmediato a la Comandancia de Guarnición, entre ellas, a Jorge Villarroel Vilches, lo que hizo por orden de su Coronel, no sabe si Torres o Arredondo, para lo cual se comunicó con el Sargento Muñoz del Retén de Carabineros de San Pedro, lugar donde vivía el detenido, para que lo citara allí, yendo él a buscarlo junto con los Carabineros Hernández y Velásquez, que en esa época estaban agregados a dicho Departamento de Inteligencia.

Poder Judicial  
CHILE

setecientos sesenta y tres.

- b) Lo declarado por el Sargento de Carabineros Manuel Muñoz Pizarro en cuanto a que telefónicamente el Sargento de Ejército Sergio Placencia le comunicó que por orden del Coronel citara a dicho Retén a Villarroel, lo que hizo, saliendo posteriormente él a efectuar patrullajes por la localidad de San Pedro, y al regresar el Carabinero de guardia le señaló que una patrulla militar, todos vestidos de civil, llegó allí y se llevaron a Villarroel, sabiendo él qué esta gente era del Servicio de Inteligencia del Ejército, "porque así siempre se presentaban".
- c) El dicho de Patricio Rodríguez Correa, Carabinero del Retén San Pedro, quien señala que, en un principio personal de la Armada y después militares y civiles detuvieron como en tres oportunidades a Villarroel Vilches, el que nunca estuvo detenido en el Retén, "sólo lo pasaban por allí; entraban por la puerta delantera y lo sacaban por atrás, la que daba a la línea férrea".
- d) Lo declarado por Laureano Hernández Araya, Cabo de Carabineros agregado al Departamento de Inteligencia II en cuanto a que él, junto con el Carabinero Velásquez, un comando militar de apellido Prado y el Sargento de Ejército Sergio Placencia concurrieron a San Pedro a "buscar" a Jorge Villarroel Vilches, a quien él por comentarios conocía como "activista", apodado "el pescador", el que después entregaron en la Escuela de Caballería de Quillota.
- e) El dicho de José Velásquez Núñez, Carabinero agregado al Departamento de Inteligencia II en cuanto señala que una mañana el Sargento de Ejército Sergio Placencia le dijo que, con él y el Cabo de Carabineros Hernández, irían de inmediato al Retén de Carabineros de San Pedro para detener a Villarroel, fueron todos vestidos de civil, como al llegar allá Carabineros les entregó de inmediato a Villarroel supone que éstos recibieron la orden de detención directamente desde Quillota, "puede haber sido por el Gobernador Militar como también por el mismo Placencia u otro", agregando éste que le parece que era él quien traía al detenido por la vía férrea, el que luego fue entregado por ellos en la Gobernación Militar.

**UNDÉCIMO:** Que, en cuanto a la eximente de responsabilidad contemplada en el art. 10 Nº 10 del Código Penal, en relación con el art. 211 del Código de Justicia Militar que favorecería al acusado Sergio Placencia

para dictar sentencia absolutoria a su respecto, la que se fundamenta en que éste obró en cumplimiento de un deber, por órdenes recibidas de un superior jerárquico, ésta se rechaza por el sentenciador teniendo presente para ello la sola circunstancia de que no hay ningún antecedente en autos del que aparezca o al menos se desprenda que el acusado Placencia, al recibir, como él ha dicho, de un superior, **el que nunca precisó**, la orden de ir a detener al activista Jorge Villarroel Vilches a la localidad de San Pedro, haya expresado estar en total desacuerdo con dicha orden de detención impartida.

**DUODÉCIMO:** Que, a mayor abundamiento, debe además tenerse presente para el rechazo de la eximente referida en la consideración que antecede, lo declarado por Sergio Placencia Sepúlveda en cuanto a no saber si la orden de detener al activista político Villarroel emanó de su superior Torres o Arredondo, circunstancia esta última **inexplicable** en quien era **Suboficial de Inteligencia** al interior de la Gobernación Militar a la época de los hechos, el que asimismo tampoco pudo con precisión señalar **quienes y en qué períodos** eran los militares superiores suyos en dicho Departamento, lo que también es **inexplicable**, y todavía más, el propio Carabinero Velásquez, también agregado al Departamento de Inteligencia y que junto a otros fue con el Sargento Placencia a detener a Villarroel, señaló que la orden de hacerlo pudo haberla dado el Gobernador Militar, **o el propio Placencia u otro**, de lo que puede colegirse esto último de que en algunos casos es posible que el Sargento Placencia, dada su calidad de Suboficial de Inteligencia haya procedido a la detención de personas **sin orden superior**.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, concuerda con lo anterior, esto es, el no saber Placencia si la orden de detención la dio su superior Torres o su superior Arredondo, la declaración del primero, de fs. 743, fotocopia conforme con su original, agregada en el tomo II-B de los autos de Falso Rol N° 891-01, actual Rol N° 35.738 del Segundo Juzgado del Crimen de Quillota, en que nada dice sobre dice el "caso Villarroel", ya que lo único que se pudo obtener de ella fue el hecho de haber sido Comandante del Regimiento de Ingenieros de Quillota y Gobernador Militar con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, recordando **vagamente** que después de esta

PODER JUDICIAL  
CHILE

fecha llegó como Director de la Escuela de Caballería de Quillota el Coronel Sergio Arredondo, con el cual desde un principio tuvieron "roces", porque el arma de Caballería siempre ha mirado en "menos a las otras armas"; ello por haber dejado constancia el Tribunal que a simple vista el declarante se veía una persona enferma, al parecer con "lagunas", tal fue así que ordenó agregar a los autos individualizados más arriba fotocopia de cuatro certificados médicos del declarante entregados por su cónyuge.

También concuerda con lo expuesto en la consideración que antecede los dichos de fs. 740 a fs. 742, de Sergio Arredondo González, Coronel de Ejército ®, en fotocopia conforme con su original agregado en el tomo II-B de los autos de F uero Rol N° 891-01, actual Rol N° 35.738 del Segundo Juzgado del Crimen de Quillota, quien fue destinado como Director de la Escuela de Caballería de Quillota, con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, siendo Gobernador Militar de la provincia de Quillota el Coronel Ángel Custodio Torres Rivera, destinado a dicho cargo el año 1975.

Por último, también concuerda con lo expuesto en la consideración que antecede, los dichos de Juan Arenas Franco de fs. 429 y fs. 677 vta., al primero de ellos en fotocopia conforme con su original agregado en el tomo II-B de los autos de F uero Rol N° 891-01, actual Rol N° 35.738 del Segundo Juzgado del Crimen de Quillota, Brigadier General de Ejército ®, y de Pedro Durcudoy Montandon, de fs. 447, Coronel de Ejército ®, en cuanto el primero señala que él como Teniente en la Escuela de Caballería de Quillota estuvo a cargo del Departamento de Inteligencia II en la Gobernación Militar, **los últimos meses del año 1974**, por lo que no recuerda nada de la detención de Villarroel Vilches, ocurrida en el mes de abril de dicho año, pero sí cuando él era jefe de dicho Departamento formaban parte de él, entre otros, el Sargento de Ejército Placencia y los Carabineros Hernández y Velásquez, los que en todo caso no dependían directamente de él, sino que de sus respectivas instituciones; en cuanto al segundo, señala que en abril de 1974 era Capitán en la Escuela de Caballería, desempeñando funciones de jefe administrativo y que a fines de ese año el Gobernador Militar Torres lo llevó como Oficial de órdenes a la Gobernación Militar, lo cual consistía en servir de enlace entre las unidades

militares y de Carabineros, motivo por el cual tomaba contacto con el personal de inteligencia, sin formar parte él de dicho Departamento, y por ello desconoce todo lo relacionado con la detención de Jorge Villarroel Vilches.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, otra alegación que hiciera la defensa del acusado Placencia es de que éste se encontraría favorecido por una media prescripción, o prescripción gradual o incompleta en los términos señalados en el art. 103 del Código Penal, la que se rechaza conforme al mismo razonamiento ya expuesto en el acápite tercero del considerando Octavo de esta sentencia.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, el sentenciador acoge la atenuante de responsabilidad contemplada en el Nº 6 del art. 11 del Código Penal que alegara la defensa del acusado Placencia, teniendo en consideración para ello el hecho de que éste nunca ha sido condenado anteriormente, como aparece en su extracto de filiación y antecedentes agregado a fs. 730.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en cuanto a la alegación que hiciera la defensa de Placencia de que éste se encontraría beneficiado por la concurrencia en su favor, como eximente incompleta de responsabilidad, la circunstancia contemplada en el art. 10 Nº 10 del Código Penal, en relación con el art. 11 Nº 1 del mismo cuerpo legal y, a su vez, relacionada con aquella circunstancia contemplada en el art. 211 del Código de Justicia Militar, el sentenciador la rechaza en atención a lo razonado en los considerandos Undécimo, Duodécimo y Décimo Tercero de esta sentencia.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, a fs. 586 y siguientes, la defensa de los acusados Laureano Hernández Araya y José Velásquez Núñez solicitó que se dictara sentencia absolutoria a favor de éstos por no tener ellos participación en el delito de autos, toda vez que ellos junto con el Suboficial de Ejército Placencia se limitaron a cumplir una orden emanada de la Gobernación Militar de Quillota, cual era detener al activista político Jorge Villarroel Vilches, a través de una citación que se le hiciera al Retén de Carabineros de San Pedro, y luego entregarlo a sus superiores Torres y Arenas. Para el caso que se estimara que sus defendidos tuvieron participación en el hecho punible, solicitó que ésta fuera de cómplices, en los

términos señalados en el art. 16 del Código Penal, y en esta responsabilidad ésta quedaría eximida, absolviéndoseles, por concurrir en su favor la circunstancia de la debida obediencia, que si bien no señala la defensa citas legales, no es otra que la del art. 10 Nº 10 del Código Penal en relación con el art. 211 del Código de Justicia Militar. Por último, la defensa de Hernández y Velásquez, para el caso que se dictara sentencia condenatoria en contra de éstos, solicita que ésta sea como cómplices, concurriendo en favor de los mismos la circunstancia atenuante de responsabilidad contemplada en el art. 11 Nº 6 del Código Penal, disponiendo que el cumplimiento de la sentencia se haga con alguno de los beneficios alternativos contemplados en la Ley Nº 18.216.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, el sentenciador rechaza la alegación hecha por la defensa de Hernández y Velásquez en cuanto a que no tuvieron participación en el delito de autos, y si la hubo, ésta fue la de cómplices, ello por lo razonado en el considerando Séptimo de esta sentencia.

Asimismo, se rechaza la alegación hecha por esta defensa en cuanto a que Hernández y Velásquez, para el caso de que se determine que su responsabilidad es de cómplices, deben ser absueltos por concurrir en su favor la eximente de responsabilidad de la debida obediencia, ello conforme a lo establecido en el considerando Undécimo de esta sentencia, en relación con el acusado Placencia, a quien su defensa también le alegó dicha circunstancia, que es la contemplada en el art. 10 Nº 10 del Código Penal en relación con el art. 211 del Código de Justicia Militar.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, se acoge la alegación hecha por la defensa de Hernández y Velásquez en cuanto a que ambos quedan favorecidos con la circunstancia atenuante de responsabilidad contemplada en el art. 11 Nº 6 del Código Penal, ésta es, el haber tenido una conducta anterior irreprochable ya que ambos no registran anotaciones pretéritas en sus extractos de filiación y antecedentes, agregados a fs. 731 y fs. 732, habiendo rendido, además, Laureano Hernández Araya, a fs. 676 vta. y fs. 677, información de testigos que corroboran lo anterior, como asimismo, ello queda demostrado con sus hojas de vida, agregadas de fs. 680 a fs. 715, las

que fueran remitidas por el General de Carabineros Raúl Retamal Fuentes, Jefe de Gabinete del Director General de Carabineros.

**VIGÉSIMO:** Que, el sentenciador calificará la conducta de José Velásquez Núñez que solicitara su defensa y, haciendo uso de lo establecido en el art. 68 bis del Código Penal, le impondrá a éste la pena inferior en un grado al mínimo de la señalada al delito, para lo cual tiene en consideración el hecho de que de los propios antecedentes de autos aparece que éste era funcionario de Carabineros que, con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, fue agregado al Departamento de Inteligencia II que funcionó en la Gobernación Militar de Quillota, siendo destinado allí principalmente para manejar los vehículos de dicho Departamento y sólo en algunas ocasiones, como en el caso de autos, colaboró con los militares en la detención de personas.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, la conducta irreprochable de Sergio Placencia Sepúlveda y Laureano Hernández Araya no se califica por el sentenciador, como lo solicitaran sus defensas, atendido el hecho de que ambos se encuentran acusados, además, como autores de los delitos de homicidios y secuestros calificados en los autos Rol N° 35.738 del Segundo Juzgado del Crimen de Quillota, en el caso conocido como "Asalto a la Patrulla", sustanciado también por este sentenciador.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, para la determinación de las penas corporales a aplicar a los acusados Placencia, Hernández y Velásquez, se tendrá en consideración lo dispuesto en los arts. 68, 68 bis y 69 del Código Penal.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los arts. 1º, 11 N° 6, 14, 15 N° 1, 28, 50, 68 inc. 2º, 68 bis, 69, 141 incs. 1º y 4º del Código Penal; 10, 108, 109, 110, 111, 434, 457, 459, 473, 477, 482, 488, 500, 501, 502, 503, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal; Decreto Ley N° 2.191 y Ley N° 19.123, se declara:

I.- Que, se condena a **Sergio Placencia Sepúlveda y a Laureano Enrique Hernández Araya**, como coautores del delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el art. 141 incs. 1º y 4º del Código Penal, de Jorge Eduardo Villarroel Vilches, cometido en la localidad de San

PODER JUDICIAL  
CHILE

Pedro, Quillota, a contar del día **19 de abril de 1974**, a sufrir, cada uno de ellos, la pena corporal de **diez años y un día de presidio mayor en su grado medio**, la que lleva como accesoria la del art. 28 del Código Penal, esta es, la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

**II.- Que, se condena a José René Velásquez Núñez, como coautor del delito referido en el numeral que antecede, a sufrir la pena corporal de seis años de presidio mayor en su grado mínimo, la que lleva como accesoria la del art. 28 del Código Penal, esta es, la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.**

**III.- Que, Sergio Placencia Sepúlveda, Laureano Enrique Hernández Araya y José René Velásquez Núñez, quedan además condenados a pagar las costas de la causa.**

**IV.- Que, las penas privativas de libertad impuestas, se empezarán a contar desde que los condenados se presenten o sean habidos, sirviendo de abono para tales efectos:**

1- A Sergio Placencia Sepúlveda, **118 días**, que estuvo recluido desde el 25 de julio de 2003, según certificado de fs. 494 vta., al 19 de noviembre del mismo año, según certificado de fs. 553 vta.

2- A Laureano Hernández Araya, **36 días** que estuvo recluido desde el 18 de julio de 2003, según certificado de fs. 487 vta., al 22 de agosto del mismo año, según certificado de fs. 523 vta.

3- A José Velásquez Núñez, **39 días** que estuvo recluido desde el 25 de julio de 2003, según certificado de fs. 493 vta., al 1º de septiembre del mismo año, según certificado de fs. 538 vta.

**V.- Que, atendida la cuantía de las penas corporales impuestas, no se concede a ninguno de los condenados alguno de los beneficios alternativos de cumplimiento de las mismas, contemplados en la Ley Nº 18.216.**

**VI.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2º del art. 160 del Código Orgánico de Tribunales, si procediere, se unificarán las penas impuestas a los sentenciados Sergio Placencia Sepúlveda y Laureano Enrique**

Hernández Araya, terminado que sea el proceso actualmente seguido en contra de ellos, cual es el proceso Rol N° 35.738, seguido por homicidios y secuestros calificados en el Segundo Juzgado del Crimen de Quillota, caso "Asalto a la Patrulla", en el que ambos se encuentran **acusados** en calidad de autores **conjuntamente** con los ex-militares Ángel Custodio Torres Rivera, Sergio Arredondo González, Francisco Pérez Egert, Pedro Durcudoy Montandon, Daniel Walker Ramos, Leonardo Quilodrán Burgos y Raúl Muñoz Gutiérrez, trámitedo por este mismo sentenciador.

Notifíquese al apoderado de la parte querellante.

Notifíquese al apoderado del Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior.

Notifíquese personalmente a los sentenciados.

Regístrese y, en su oportunidad, cúmplase con lo dispuesto en el art. 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Consúltese.

Rol N° 17.747-AG.

Dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria Sra. Gabriela Corti Ortíz.

notifíquese por el estado diario la resolución precedente y

la de fs..... a don.....

En Quillota, a 10 ENE 2005